

## **RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 13:30 horas del día martes **15 de septiembre de 2020**, en términos de la convocatoria realizada el pasado 10 de septiembre de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

### **1. Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidencia de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **3. LC. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## **PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### **I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

### **II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

#### **A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700215020
2. Folio 0002700219220
3. Folio 0002700226220
4. Folio 0002700232720
5. Folio 0002700239820

#### **B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**



1. Folio 0002700216720
2. Folio 0002700232320
3. Folio 0002700240120

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 0002700204620
2. Folio 0002700221320
3. Folio 0002700223120
4. Folio 0002700237220
5. Folio 0002700240320

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 0002700220220
2. Folio 0002700221120

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 0002700331319 RRA/12904/19
2. Folio 0002700042320 RRA 03114/20
3. Folio 0002700148220 RRA/5801/20
4. Folio 0002700164120 RRA/6117/20

**V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700226420
2. Folio 0002700230120
3. Folio 0002700230420
4. Folio 0002700232220
5. Folio 0002700233020
6. Folio 0002700233720
7. Folio 0002700234120
8. Folio 0002700234220
9. Folio 0002700234620
10. Folio 0002700234820
11. Folio 0002700235320
12. Folio 0002700235420
13. Folio 0002700235520
14. Folio 0002700235620
15. Folio 0002700237320
16. Folio 0002700237420
17. Folio 0002700237820
18. Folio 0002700238120
19. Folio 0002700239220
20. Folio 0002700243220

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XVIII**

1. Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (OIC-AICM), VP 009720



**B. Artículo 70, fracción XXIV**

1. Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (OIC-CONACYT), VP 009920

**C. Artículo 70, fracción XXXVI**

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), VP 008620

**VII. Asuntos Generales.**

- A. Análisis a la versión pública de los dos expedientes de procedimiento administrativo señalados por el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI).
- B. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1. Folio 0002700215020**

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), informó que “el documento en donde se establece la sanción”, se encuentra contenido en un expediente administrativo de responsabilidades, mismo que se encuentra *sub júdice*, en virtud de que la resolución fue impugnada por el servidor público mediante juicio contencioso administrativo, por lo que solicitó se clasifique como reservado con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de dos años.

Asimismo, la reserva del expediente administrativo de responsabilidades fue confirmada por este Comité de Transparencia en su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del 2020, celebrada el 1 de septiembre, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.24.20 CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX del expediente de responsabilidades, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. En la especie, la divulgación del contenido de los expedientes representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del medio de impugnación interpuesto por los servidores públicos, ya que no puede considerarse firme su resolución y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así pues, la divulgación de la información que contiene dichos expedientes, se encuentra impugnada, por tanto representa un riesgo real por las consideraciones antes explicadas, eso debido a que es plenamente demostrable e identificable tal información, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica para emitir la sentencia en dicho medio



de impugnación, y además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo determinación del *ad quem*, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicarlo en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del juzgador.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En el caso, la divulgación del contenido del expediente, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de los medios de impugnación que se encuentran pendientes de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en los expedientes de marras, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que la información contenida en el expediente, además, también implica una afectación en el ámbito personal del involucrado en el referido procedimiento con medio de impugnación *sub júdice*, lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

Debe insistirse que, las autoridades jurisdiccionales ante las que se controvierte la resolución pronunciada en el expediente que se pretende reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información causarían un daño a la seguridad jurídica del sancionado, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, de los artículos antes señalados de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho de acceso a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad.

Por otra parte, no resultaría posible hacer la versión pública del contenido de los expedientes indicados, ya que se trata de una unidad documental, en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias constituyeron la base para la emisión de la resolución sancionadora respectiva, siendo interés del estado mexicano preservar la integridad de los expedientes en su totalidad, con la finalidad de que el Juzgador que conoce de los mismos los analice y en su caso, verifique el cumplimiento dado a principio del debido proceso en el expediente que nos ocupa, por lo que la clasificación que se solicita conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en los expedientes se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en el procedimiento administrativo sancionador de que se trata, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas del expediente materia de reserva.

## A.2. Folio 0002700219220

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) señaló que la expresión

documental que da cuenta de la información solicitada por el particular en el numeral 1 es el oficio a través del cual el Comité de Ética le dio vista de las denuncias, no obstante los expedientes aperturados se encuentran en investigación en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, por lo que solicitó la clasificación de reserva de la información, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.24.20: CONFIRMAR** la clasificación de reserva del oficio a través del cual el Comité de Ética dio vista de las denuncias al Órgano Interno de Control, en virtud de que los expedientes aperturados se encuentran en investigación en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño

**Líneas Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.”*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su

apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto objetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro **"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA"**.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. /J. 43/2014 (10a.), de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES"**

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados

Respecto del primer requisito, debe precisarse que, si bien, la investigación llevada a cabo en el expediente **radicado en el Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores**, en este momento procesal no es formalmente un procedimiento de responsabilidad administrativa, dado que la investigación puede concluir de las siguientes formas:

1. Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;
2. Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, **con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa**; sin embargo, no debe prescindirse del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos

Respecto del segundo requisito, relativo a que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades investigadoras tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos,



con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, **el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación, lo cierto es que el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo si dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación que se encuentra tramitándose en el Área de Quejas, podrían hacer identificable el resultado de éste, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente que se encuentra tramitándose en el Área de Quejas, aún se encuentra en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá



modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.3. Folio 0002700226220**

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), informó que las documentales que dan cuenta de lo requerido en la solicitud de información, se encuentra inmersa en un expediente administrativo de responsabilidades, donde la responsabilidad administrativa determinada y sanciones impuestas, aún no han causado estado, en virtud de que la resolución fue impugnada por el servidor público mediante juicio contencioso administrativo, por lo que solicitó se clasifique como reservado con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de dos años.

Asimismo, la reserva del expediente administrativo de responsabilidades fue confirmada por este Comité de Transparencia en su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del 2020, celebrada el 1 de septiembre, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.24.20 CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX del expediente administrativo de responsabilidades, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. En la especie, la divulgación del contenido de los expedientes representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del medio de impugnación interpuesto por los servidores públicos, ya que no puede considerarse firme su resolución y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así pues, la divulgación de la información que contiene dichos expedientes, se encuentra impugnada, por tanto representa un riesgo real por las consideraciones antes explicadas, eso debido a que es plenamente demostrable e identificable tal información, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica para emitir la sentencia en dicho medio de impugnación, y además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo determinación del *ad quem*, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicarlo en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del juzgador.
  
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En el caso, la divulgación del contenido del expediente, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de los medios de impugnación que se encuentran pendientes de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en los expedientes de marras, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que la información contenida en el expediente, además, también implica una afectación en el ámbito personal del involucrado en el referido procedimiento con medio de impugnación *sub júdice*, lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

Debe insistirse que, las autoridades jurisdiccionales ante las que se controvierte la resolución pronunciada en el expediente que se pretende reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica del sancionado, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita



que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, de los artículos antes señalados de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho de acceso a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad.

Por otra parte, no resultaría posible hacer la versión pública del contenido de los expedientes indicados, ya que se trata de una unidad documental, en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias constituyeron la base para la emisión de la resolución sancionadora respectiva, siendo interés del estado mexicano preservar la integridad de los expedientes en su totalidad, con la finalidad de que el Juzgador que conoce de los mismos los analice y en su caso, verifique el cumplimiento dado a principio del debido proceso en el expediente que nos ocupa, por lo que la clasificación que se solicita conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en los expedientes se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en el procedimiento administrativo sancionador de que se trata, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas del expediente materia de reserva.

#### **A.4. Folio 0002700232720**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR), solicitó la clasificación de reserva del nombre y cargo de los servidores públicos sancionados de la Secretaría de Marina, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.24.20 CONFIRMAR** la clasificación de reserva del nombre de servidores públicos sancionados de la Secretaría de Marina únicamente respecto aquellos que realizan funciones operativas y de seguridad, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años, conforme a la siguiente prueba de daño.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres de los servidores públicos de la Secretaría de Marina, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer sus nombres pone en riesgo su vida y seguridad, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servicios públicos de la Secretaría de Marina se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial,



ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**", la cual se tiene por reproducida como sí a la letra insertase.

#### A.5. Folio 0002700239820

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) informó que, el oficio solicitado obra en un expediente de denuncia que se encuentran en investigación en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, por lo que solicitó la clasificación de reserva de la información, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.5.ORD.24.20: CONFIRMAR** la clasificación de reserva del oficio solicitado en virtud de que se encuentra en un expediente de investigación en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño

#### **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA**



**POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**” la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto objetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afectará a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. /J. 43/2014 (10a.), de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES”**

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados

Respecto del primer requisito, debe precisarse que, si bien, la investigación llevada a cabo en el expediente **radicado en el Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores**, en este momento procesal no es formalmente un procedimiento de responsabilidad administrativa, dado que la investigación puede concluir de las siguientes formas:

1. Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;
2. Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de

Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, **con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa**; sin embargo, no debe prescindirse del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades investigadoras tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, **el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación, lo cierto es que el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo si dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**



El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación que se encuentra tramitándose en el Área de Quejas, podrían hacer identificable el resultado de éste, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente que se encuentra tramitándose en el Área de Quejas, aún se encuentra en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

## **B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

### **B.1. Folio 0002700216720**

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), solicitó la clasificación de reserva del nombre de las personas morales investigadas, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.24.20: MODIFICAR** la clasificación realizada por la DGCSCP a efecto de que el nombre de las personas morales investigadas a efecto de que se clasifique como información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por analogía se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro "**INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES**" emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

**INSTRUIR** a la DGCSCP a que proporcione el nombre de las empresas que cuentan con un medio de impugnación en contra de la resolución sancionatoria, siempre y cuando su nombre haya sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que dicho dato obra en una fuente de acceso público.

Por lo anterior, la DGCSCP deberá atender la instrucción señalada **en los términos referidos por este Comité, el día 17 de septiembre de 2020, a más tardar a las 16:00 horas**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular.

### **B.2. Folio 0002700232320**

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), remitió el resultado de su búsqueda.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determina que debe clasificarse como confidencial pronunciamiento sobre la existencia

o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.24.20: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

**B.3 Folio 0002700240120**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) proporcionó el resultado de su búsqueda.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó necesaria la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda del OIC-SRE, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.24.20: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.



**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

**C.1. Folio 0002700204620**

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución del oficio OIC/PF/157/2020, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.24.20: CONFIRMAR** la clasificación de reserva del nombre, firma y área de adscripción de personas servidoras públicas pertenecientes a la Guardia Nacional, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años, conforme a la siguiente prueba de daño.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los datos de los servidores públicos de la Guardia Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer sus nombres pone en riesgo su vida y seguridad, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servicios públicos de la Guardia Nacional se estima que dar a conocer sus datos, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

**C.2. Folio 0002700221320**

La Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG), proporcionó versión pública de un archivo en formato Excel que contiene la Base de datos de los adeudos afectado en baja en términos del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), así como un archivo en PDF en cual contiene capturas de pantallas de consulta

de los sistemas MAT Cobranza, Tablero de control, página de internet del SAT para consultar la información de los adeudos cancelados conforme al artículo 69 CFF, en los que testó datos personales.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.24.20: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del Registro Federal del Contribuyente, nombre de persona física e identificador de saldo, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del Registro Federal del Contribuyente, la denominación de persona moral (contribuyente), por tratarse de información de personas morales que son equiparables a datos personales, con el artículo 113, fracción III de la Ley de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

**C.3. Folio 0002700223120**

Derivado del análisis de la versión pública del registro de investigaciones iniciadas contra personas servidoras públicas, con motivo del COVID, propuesta por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.24.20: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de personas servidoras públicas, toda vez que dar a conocer información que los asocie con la existencia de una investigación, procedimiento y/o alguna sanción administrativa que no se encuentre firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

**C.4. Folio 0002700237220**

Derivado del análisis a la versión pública del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Liconsa, S.A. de C.V., propuesta por el Órgano Interno de Control en Liconsa, S.A. de C.V., a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.24.20: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de personas físicas particulares al tratarse de datos personales que hacen o harían identificable a una persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

**C.5. Folio 0002700240320**

Derivado del análisis a la versión pública del expediente de la petición ciudadana 58196/2019/PPC/PEMEX /PP832 propuesta por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.5.ORD.24.20: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo del servidor público denunciado, nombre del denunciante, domicilio del denunciante, número telefónico, correo electrónico del denunciante, nombres de terceros, número de ficha, de credencial o de empleado; firmas de terceros, y folio ciudadano, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por esta Comité.**





### TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

#### **III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

##### **A.1. Folio 0002700220220**

Derivado del análisis a la solicitud de acceso a datos personales contenidos dentro del acuerdo de conclusión del expediente 2018/SCT/DE63 que obra en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT); se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.24.20: CONFIRMAR** la negativa parcial de acceso a los datos personales correspondientes a: nombres de particulares o terceros, correo electrónico de particulares o terceros, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física; hechos denunciados que hagan identificable al denunciado, así como a particulares o terceros, toda vez que no acreditó ser el titular de los datos personales antes descritos, de conformidad con el artículo 55, fracción IV y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Cabe precisar que si bien el solicitante señaló ser el denunciante de los hechos que se investigaron dentro del expediente 2018/SCT/DE63, lo cierto es que los sujetos obligados deben garantizar que, a través del ejercicio de derecho de acceso a datos personales, no se lesionen derechos de terceros, es decir, el derecho de acceso a datos personales únicamente puede ser procedente en aquellos datos de los que es titular el solicitante.

##### **A.2. Folio 0002700221120**

Derivado del análisis a la solicitud de acceso a datos personales contenidos dentro del expediente 2018/SCT/DE63 que obra en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT); se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.24.20: CONFIRMAR** la negativa parcial de acceso a los datos personales correspondientes a: nombres, correo electrónico, número de filiación, Clavé Única de Registro de Población, aviso de cambio de situación de persona federal, código y denominación del puesto correspondientes a particulares terceros, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, nombre del actor en juicios así como el número del expediente ajeno al solicitante, hechos denunciados que hagan identificable al denunciado, así como a particulares o terceros, toda vez que no acreditó ser el titular de los datos personales antes descritos, de conformidad con el artículo 55, fracción IV y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Cabe precisar que, si bien el solicitante señaló ser el denunciante de los hechos que se investigaron dentro del expediente 2018/SCT/DE63, lo cierto es que los sujetos obligados deben garantizar que, a través del ejercicio de derecho de acceso a datos personales, no se lesionen derechos de terceros, es decir, el derecho de acceso a datos personales únicamente puede ser procedente en aquellos datos de los que es titular el solicitante.

**INSTRUIR** al OIC-SCT a realizar una nueva revisión a la documental, a efecto que sean testados homogéneamente los datos concernientes a: nombres, correo electrónico y hechos que hagan identificable a terceros.

Por lo anterior, el OIC-SCT deberá atender la instrucción señalada **en los términos referidos por este Comité, el día 17 de septiembre de 2020, a más tardar a las 16:00 horas**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular.

### CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

#### **IV. Cumplimiento a recurso de revisión del INAI**

##### **A.1. Folio 0002700331319 RRA 12904/19**

Al respecto, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de mérito, la solicitud se turnó nuevamente

al Órgano Interno de Control en de la Secretaría de Función Pública (OIC-SFP), por lo que, derivado del análisis a la versión pública de los documentos que se enlistan a continuación:

- INFORME Y CÉDULAS DE OBSERVACIONES 01, 02, 03, 04 Y 05 DE LA AUDITORÍA 01/810/2019
- CÉDULAS DE SEGUIMIENTO DE LAS OBSERVACIONES 02 y 05 DE LA AUDITORÍA 01/810/2019, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2019
- CÉDULAS DE SEGUIMIENTO DE LAS OBSERVACIONES 01, 03 y 04 DE LA AUDITORÍA 01/810/2019, CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2019
- CÉDULAS DE SEGUIMIENTO DE LAS OBSERVACIONES 01, 03 y 04 DE LA AUDITORÍA 01/810/2019, CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2019

Se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.24.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre del denunciante y nombre de servidores públicos terceros; únicamente si éstos se encuentran involucrados en algún procedimiento en trámite de investigación o de responsabilidad administrativa, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física; así como hechos denunciados que hacen identificable al denunciado y denunciante; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**CONFIRMAR** la clasificación de reserva de la información relativa a las observaciones **01, 03 y 04** de la auditoría número **01/810/2019**, en virtud de que las observaciones determinadas en la misma se encuentran en proceso de solventación, con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia, de conformidad con lo siguiente:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría 1/810/2019, de la que derivaron 5 observaciones de las cuales hasta el pasado 10 de enero de 2020 se informó en el seguimiento correspondiente, que 3 de ellas (Observación 01, 03 y 04) no habían sido solventadas, dado que se encontraban en etapa de análisis.

**Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.** El presente requisito se acredita con la existencia de las propias Observaciones determinadas por la Instancia Fiscalizadora, consistente en un primer momento en 5 observaciones y transcurridos los seguimientos respecto del segundo, tercero y cuarto trimestre del ejercicio 2019, resultando únicamente 3 de ellas en etapa de análisis y por ende, como no solventadas; recomendaciones que al encontrarse en etapa de análisis, forman parte de un proceso deliberativo respecto de la determinación de la existencia de irregularidades que puedan resultar en la denuncia en contra de servidores públicos.

**Que la información se encuentre relacionada, de manera directa con el proceso deliberativo.** Tal situación se configura con la simple determinación adoptada por la Instancia Fiscalizadora en el sentido de que las Observaciones 01, 03 y 04 se encuentran en etapa de análisis, siendo el resultado de las propias observaciones y su correspondiente seguimiento la materia del proceso deliberativo en el que se encuentra el Área de Auditoría Interna de éste Órgano Interno de Control.

**Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.** Este requisito se encuentra debidamente acreditado en virtud de que, como se ha expuesto en líneas anteriores, de divulgarse las opiniones y/o recomendaciones hechas valer a través de las Observaciones 01, 03 y 04, así como sus correspondientes seguimientos, entorpecerían el proceso deliberativo o la determinación final que pudiese efectuar el Área Investigadora de manera objetiva respecto del ejercicio de las facultades de las unidades administrativas involucradas, particularmente por lo que



hace a la deliberación de la determinación de existencia de irregularidades que puedan concluir en denuncias en contra de servidores públicos

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
  - a) En virtud de que la publicidad de la información representa un **riesgo real**, en tanto que se identificarían los resultados de las observaciones 01, 03 y 04, así como las correspondientes recomendaciones determinadas por el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, con motivo de la ejecución de la Auditoría 01/810/2019, siendo que las mismas aún se encuentran en etapa de análisis y, por ende, como no solventadas.
  - b) El **riesgo demostrable** consiste en que derivado del seguimiento informado por el Área de Auditoría Interna de la Secretaría de la Función Pública, dichas observaciones **aún no se encuentran solventadas** sino en la etapa de análisis; esto es, que su proceso de atención sigue su curso y de divulgarse las opiniones y/o recomendaciones referidas, entorpecerían el proceso deliberativo respecto del ejercicio de las facultades de las unidades administrativas involucradas, particularmente por lo que hace a la deliberación de la determinación de existencia o inexistencia de irregularidades que puedan concluir en denuncias en contra de servidores públicos y en su caso, en el fincamiento de responsabilidades administrativas.
  - c) El **daño identificable** consiste en que dar a conocer opiniones y/o recomendaciones respecto de asuntos que se encuentran en trámite, pondría en riesgo la propia conclusión de éste, toda vez que de hacer pública la información relacionada con las Observaciones 01, 03 y 04, así como sus correspondientes seguimientos, entorpecería la etapa de análisis en la que se encuentran las mismas para arribar a una determinación como la presentación de denuncias en contra de servidores públicos y en su caso, el probable fincamiento de responsabilidades, incluso podría impactar de manera negativa en el ámbito del cumplimiento de la normatividad aplicable por parte de la unidad auditada.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El permitir la publicidad de las observaciones 01, 03 y 04 y sus seguimientos correspondientes realizadas con motivo de la ejecución de la Auditoría 01/810/2019 haría identificable el resultado de ésta, lo que sin duda supera el interés público general, toda vez que como autoridad administrativa, ésta Secretaría está obligada entre otros, a resolver todos los asuntos que se encuentren en el ámbito de sus atribuciones observando la normatividad aplicable, por lo que difundir dicha información retrasaría la toma de decisiones definitivas, al revelar el resultado de las observaciones en cuestión y de los seguimientos respectivos que se encuentran en etapa de análisis y con ello, **se pondría por encima el interés particular sobre el interés público general**, pues cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la interposición de denuncias en contra de servidores públicos y en su caso, de fincamiento de responsabilidades administrativas
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Tomando en consideración que cada uno de los asuntos a cargo del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública son atendidos dentro del plazo determinado en atención a lo establecido en su Programa Anual de Auditoría por lo que hace a la ejecución de las Auditorías respectivas aunado a que, como parte de dicha ejecución son realizadas las correspondientes observaciones y seguimiento de las mismas, de los cuales su terminación dependen de otra instancia o de diversa circunstancia, la Auditoría ejecutada concluirá entonces al momento de que dichas observaciones y seguimientos (Observación 01, 03 y 04) se acaten en su totalidad y/o en su caso, se determine la existencia o inexistencia de irregularidades que pueda terminar en el fincamiento de responsabilidades



administrativas, proporcionando en ese sentido, la **versión pública de la auditoría en cuestión**, permitiendo el acceso a la información respecto de las observaciones y su correspondiente seguimiento de aquellas que se han solventado (Observaciones 02 y 05); situación que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible, toda vez que cuando concluya el proceso deliberativo será posible poner a disposición la información en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2. Folio 0002700042320 RRA 03114/20**

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante la sesión del pleno celebrada el 28 de julio del 2020, instruyó a esta Secretaría de la Función Pública a proporcionar al particular una muestra de tres convenios, con dictamen y documentación que justificara las modificaciones (punto 5 de la solicitud); en el caso de que no se hubieran realizado convenios de cantidades de obra o que el número de convenios sea menor a tres (las muestras solicitadas) el sujeto obligado debe informar al particular y proporcionar las muestras que sean posibles (una o dos, si es que se tienen).

Al respecto, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de mérito, la solicitud se turnó nuevamente al Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), proporcionando versión pública de tres convenios, con dictamen y documentación que justificara las modificaciones.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.24.20: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

**A.3. Folio 0002700148220 RRA 5801/20**

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante la sesión del pleno celebrada el 4 de agosto del 2020, instruyó a esta Secretaría de la Función Pública a turnar la solicitud de acceso a las unidades administrativas competentes para conocer del expediente con número de folio **6313/2019/PPC/SEP/PP395**, entre las cuales no podrá omitir al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, a efecto de que dicha área active el procedimiento de búsqueda en relación con la documental requerida por el particular, y le entregue la información solicitada como resultado de la misma.

Al respecto, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de mérito, la solicitud se turnó nuevamente al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), proporcionando versión pública del expediente **6313/2019/PPC/SEP/PP395**.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.3.ORD.24.20: CONFIRMAR** la clasificación del nombre del denunciante, Clave Única Registro de Población (CURP), domicilio particular, lugar o institución de trabajo, número de teléfono fijo y celular, clave (SIDECE), correo electrónico por lo que se considera información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

**A.4. Folio 0002700164120 RRA 6117/20**

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante la sesión del pleno celebrada el 4 de agosto del 2020, instruyó a esta Secretaría de la Función Pública a que el Comité de Transparencia confirme la incompetencia para conocer sobre lo solicitado, la cual debe estar debidamente fundada y motivada, lo anterior de conformidad con los artículos 61, fracción III, 65,



fracción II, y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, una vez que cuente con la resolución debidamente firmada, la notifique al particular.

Al respecto, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de mérito, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.4.ORD.24.20 CONFIRMAR** la incompetencia para conocer de la información solicitada por el particular, toda vez que, de conformidad con el artículo 37 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, esta Dependencia del Ejecutivo Federal tiene facultades únicamente para conducir y aplicar la política de control interno, prevención, vigilancia, inspección y revisión de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, así como emitir e interpretar normatividad en materia de control interno, prevención, vigilancia, inspección y revisión, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para planear, establecer y conducir la política general en materia de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, emitir e interpretar normatividad, así como instrumentos análogos que se requieran en dichas materias, entre otras, en términos de lo previsto por su artículo 31 fracción XXV.

Asimismo, la Secretaría de la Función Pública celebró un Acuerdo de traspaso de Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Unidad de Política en Contrataciones Públicas (UPCP) y la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas (UNCP) con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Tercero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, así como el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrito el 26 de diciembre de 2018, en el que se acordó PRIMERO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO.

Asimismo, en el rubro denominado "Compromisos de las Partes Relacionados con los Recursos Materiales y Financieros" del Anexo IV del citado Acuerdo, se establece que:

"Los compromisos que, en materia de recursos materiales y presupuestales, distintos a los señalados en el presente Acuerdo, serán cumplidos a más tardar dentro de los 180 días a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018."

Del mismo modo, el 16 de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública del que no se desprenden facultad para interpretar y/o realizar opiniones la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como las demás disposiciones jurídicas que regulan esas materias, mismo que puede consultarse en la siguiente liga electrónica: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5591703&fecha=16/04/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591703&fecha=16/04/2020)

Asimismo, en su artículo Décimo Transitorio se advierte:

DÉCIMO.- Para efectos de lo dispuesto en el Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado el 30 de noviembre de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, en tanto no sea modificado el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el objeto de distribuir entre las unidades administrativas de dicha dependencia las atribuciones inherentes a la planeación, establecimiento y conducción de la

política general en materia de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como demás atribuciones que fueron transferidas de la Secretaría de la Función Pública a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del citado Decreto, continuarán en vigor las atribuciones que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública que se abroga por virtud de este instrumento, se tienen otorgadas a la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas y a la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, así como en su caso, a sus direcciones generales, direcciones generales adjuntas y direcciones de área.

Derivado de lo anterior, resulta imperante señalar que, suponiendo sin conceder, anteriormente se contaba con facultades para interpretar y/o realizar opiniones la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, lo cierto es que actualmente esta Secretaría de la Función Pública es a todas luces incompetente, puesto que dichas facultades corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal y como ha quedado asentado.

#### **QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

##### **V. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700226420
2. Folio 0002700230120
3. Folio 0002700230420
4. Folio 0002700232220
5. Folio 0002700233020
6. Folio 0002700233720
7. Folio 0002700234120
8. Folio 0002700234220
9. Folio 0002700234620
10. Folio 0002700234820
11. Folio 0002700235320
12. Folio 0002700235420
13. Folio 0002700235520
14. Folio 0002700235620
15. Folio 0002700237320
16. Folio 0002700237420
17. Folio 0002700237820
18. Folio 0002700238120
19. Folio 0002700239220
20. Folio 0002700243220

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.24.20 CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

#### **SEXTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA**

##### **VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII**

**A.1. Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (OIC-AICM), VP 009720**

A través del oficio 09/448/TR-068/2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones:

- R.09/2019-AICM
- R.10/2019-AICM
- R.12/2019-AICM
- R.13/2019-AICM
- R.14/2019-AICM
- R.15/2019-AICM
- R.17/2019-AICM
- R.19/2019-AICM
- R.20/2019-AICM
- R.21/2019-AICM

No obstante, las resoluciones R.10/2019-AICM, R.12/2019-AICM, R.13/2019-AICM, R.14/2019-AICM, R.19/2019-AICM, R.20/2019-AICM y R.21/2019-AICM, no fueron analizadas, toda vez que ya no se encuentran vigentes.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.24.20: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de particulares y/o terceros (persona que recibió la notificación en el domicilio de las sancionadas) y Registro Federal de Contribuyentes de persona física, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en la fracción I, del artículo 113, de la ley de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV**

**B.1. Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (OIC-CONACYT), VP 009920**

A través de correo electrónico, sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de las siguientes auditorías:

- 13/2019 informe de auditoría y cédulas de observaciones.
- 1/2020 informe de auditoría y cédulas de observaciones.
- 2/2020 informe de auditoría y cédulas de observaciones.

Por lo que hace a la auditoría **10/2019** no fue tomada en consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría en virtud de que se encuentra en versión íntegra.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.B.1.ORD.24.20: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del Registro Federal de Contribuyentes de persona moral, número de cuenta bancaria de persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del número de cuenta bancaria de persona física,

con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de personas morales cuando se trate de proveedores toda vez que recibieron recursos públicos.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de particulares y/o terceros por tratarse de particulares que recibieron algún recurso público y de servidores públicos que actúa en ejercicio de sus funciones; así como, información financiera (folio fiscal de facturas), usuario (nickname), en virtud de que se trata de datos numéricos, los cuales no hacen identificable a persona alguna.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

**C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

**C.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), VP 008620**

A través de correo electrónico, el OIC-IMSS, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas de las siguientes Resoluciones y laudos emitidos (Sanción a Proveedores e Inconformidades):

No. consecutivo	Número de expediente y/o resolución
1	IN-009/2016
2	IN-020/2016
3	INCIDENTE-004/2019
4	IN-023/2016
5	IN-058/2017
6	IN-003/2019
7	IN-005/2019
8	IN-006/2019
9	IN-007/2019
10	IN-064/2017
11	IN-009/2019
12	IN-010/2019
13	IN-011/2019
14	IN-012/2019
15	IN-014/2019
16	IN-015/2019
17	IN-016/2019
18	IN-018/2019
19	IN-019/2019
20	IN-066/2017
21	IN-023/2019
22	IN-024/2019
23	IN-025/2019





No. consecutivo	Número de expediente y/o resolución
24	IN-027/2019
25	IN-029/2019
26	IN-031/2019
27	IN-032/2019
28	IN-034/2019
29	IN-039/2019
30	IN-040/2019
31	IN-042/2019
32	IN-045/2019
33	IN-069/2015
34	IN-055/2019
35	IN-057/2019
36	IN-059/2019
37	IN-060/2019
38	IN-063/2019
39	IN-076/2019
40	IN-079/2019
41	IN-085/2019
42	IN-087/2019
43	IN-072/2016
44	IN-098/2019
45	IN-100/2019
46	IN-102/2019
47	IN-091/2016
48	IN-114/2019
49	IN-115/2019
50	IN-119/2019
51	IN-133/2019
52	IN-134/2019
53	IN-135/2019
54	IN-093/2016
55	IN-094/2016
56	IN-147/2019
57	IN-153/2019
58	IN-154/2019
59	IN-161/2019
60	IN-095/2016



No. consecutivo	Número de expediente y/o resolución
61	IN-173/2019
62	IN-174/2019
63	IN-175/2019
64	IN-178/2019
65	IN-190/2019
66	IN-103/2016
67	IN-192/2019
68	IN-106/2016
69	IN-206/2019
70	IN-110/2016
71	IN-208/2019
72	IN-211/2019
73	IN-112/2016
74	IN-219/2019
75	IN-223/2019
76	IN-228/2019
77	IN-324/2018
78	IN-326/2018
79	IN-327/2018
80	IN-328/2018
81	IN-113/2016
82	IN-332/2018
83	IN-334/2018
84	IN-337/2018
85	IN-115/2016
86	IN-341/2018
87	IN-342/2018
88	IN-344/2018
89	IN-116/2016
90	IN-348/2018
91	IN-349/2018
92	IN-350/2018
93	IN-351/2018
94	IN-352/2018
95	IN-353/2018
96	IN-354/2018
97	IN-367/2018

No. consecutivo	Número de expediente y/o resolución
98	IN-368/2018
99	IN-370/2018
100	IN-371/2018
101	IN-372/2018
102	IN-374/2018
103	IN-376/2018
104	INCIDENTE-007/2019
105	IN-382/2018
106	IN-383/2018
107	IN-385/2018
108	IN-387/2018
109	IN-388/2018
110	IN-389/2018
111	IN-390/2018
112	IN-391/2018
113	PISI-A-NC-DS-0017/2018
114	PISI-A-NC-DS-0039/2018
115	PISI-A-NC-DS-0028/2018
116	PISI-A-NC-DS-0056/2017 y PISI-A-NC-DS-0015/2018
117	PISI-A-NC-DS-0014/2018

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.C.1.ORD.24.20: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de persona física (Inconforme, promovente), nombre de particulares y/o terceros, nombre de representante legal, teléfono fijo y/o celular, Registro Federal del Contribuyente, Clave Única de Registro de Población, firma de particulares, domicilio, correo electrónico, dirección de sitio web, fotografía, edad, estado civil, nacionalidad, código postal, clave de elector, folio credencial para votar y número de pasaporte, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de las características del producto informe final del resultado del laboratorio, cédula de descripción de los bienes ofertados, por tratarse de un secreto comercial, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de la materia.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del Registro Federal del Contribuyente de las personas morales terceras interesadas a la licitación; domicilio, teléfono fijo, y correo electrónico, por ser información de una persona moral que se equipara a un dato personal, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la ley de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral (inconforme) y la denominación o razón social de persona moral de terceros interesados (licitantes), al tratarse de datos que no vulneran su ámbito de privacidad ni su buen nombre, en virtud de que se refiere a



personas morales que tuvieron participación en el proceso de licitación pública y que por su naturaleza constituyen procedimientos totalmente transparentes.

**INSTRUIR** al OIC-IMSS a que clasifique como dato confidencial credencial para votar en virtud que contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro de Población, por lo que son datos personales que deben ser protegidos. Asimismo el pasaporte en virtud que es la identificación oficial de las personas además del nombre y su nacionalidad, se advierten fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, fecha de vigencia y de caducidad, tipo o categoría del pasaporte, hábitos y frecuencias de viaje, destino de éstos, referencias de familiares o personas a que se puede contactar en caso de accidente o emergencia, teléfono, dirección, código postal, referencia de contar con visa para ingresar a países que exigen ésta y los datos de su identificación, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Cabe precisar que para el análisis de las versiones públicas, las resoluciones deben estar completas, por lo que se **INSTRUYE** a que remita la totalidad de las fojas de la resolución de inconformidad número **IN-019/2019**.

Por lo anterior, se aprueba las versiones públicas de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité**.

## SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### VII. Asuntos Generales.

- A. Análisis a la versión pública de los dos expedientes de procedimiento administrativo señalados por el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI).

Mediante correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2020, el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI), informó que en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia se substancian dos procedimientos de responsabilidad administrativa, ambos en etapa de emplazamiento a los presuntos responsables para que comparezcan a la audiencia inicial del procedimiento en cita, y que para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 193, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad substanciadora deberá entregar copia del informe de presunta responsabilidad administrativa, del acuerdo por el que se admite dicho documento; de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, así como las pruebas aportadas u ofrecidas por la autoridad investigadora para sustentar dicho informe.

Por lo anterior, solicitó la clasificación de partes y secciones que contienen información clasificada como reservada de los dos expedientes señalados por el OIC-CNI, con fundamento en el artículo 110 fracción I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de cinco años, cuyos datos reservados son:

- Nombres y domicilios de los servidores públicos adscritos al Centro Nacional de Inteligencia.
- Descripción y perfil de puesto.
- Cargos internos de los servidores públicos.
- Nombre de las unidades administrativas del Centro Nacional de Inteligencia y sus siglas contenidas en oficios.
- Normas y procedimientos internos, métodos, fuentes, sin importar su naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.ORD.24.20: CONFIRMAR** la clasificación de reserva de nombres y domicilios de los servidores públicos adscritos al Centro Nacional de Inteligencia, descripción y perfil de puesto, cargos internos de los servidores



públicos, nombre de las unidades administrativas del Centro Nacional de Inteligencia y sus siglas contenidas en oficios, así como normas y procedimientos internos, métodos, fuentes, sin importar su naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, con fundamento en el artículo 110, fracción I y V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años, conforme a las siguientes pruebas de daño:

**Por lo que respecta a la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP**

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Se revelarían datos sustantivos a partir de los cuales pudieran inferirse capacidades de operación, lo que podría vulnerar políticas de seguridad nacional, en las que se vislumbran objetivos, estrategias y acciones con las que cuenta el CNI.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. A partir de la identificación de la capacidad operativa del Centro, se brindarían pautas para aquellos interesados en promover la ineficacia del sistema de investigación e información que opera la institución, afectando el estado de fuerza y las capacidades operativas del Centro Nacional de Inteligencia y del Estado Mexicano ante cualquier amenaza a la seguridad nacional.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. De revelarse dicha información se daría a conocer en parte la capacidad de reacción del Centro Nacional de Inteligencia para el desarrollo de tareas de inteligencia y contrainteligencia, afectando la disuasión, prevención, contención y desactivación oportuna de riesgos y amenazas.

Consecuentemente el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional.

**Por lo que respecta a la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP**

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Se pone en peligro la vida y seguridad de los servidores públicos relacionados con la solicitud de acceso, toda vez que su divulgación permitiría que miembros de la delincuencia los identificaran y procedieran a amenazarlos o extorsionarlos a fin de que dicho personal les proporcione información privilegiada respecto de las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ello anticiparse a las acciones que realiza.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, toda vez que, se podría atentar contra la integridad y seguridad de los servidores públicos relacionados con la solicitud de mérito; además, propiciaría que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en intentar algún tipo de acción en contra de éstos.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los



bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS"**, la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los expedientes señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

B. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.B.ORD.24.20 ACORDAR** que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 13:43 horas del día 15 de septiembre del 2020.



**Mtro. Gregorio González Nava**  
**SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESIDENTE**

**DIRECCIÓN GENERAL  
DE TRANSPARENCIA**

**LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité